



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa de María Graciela L. acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que, al fundar la presentación *in forma pauperis* de su asistida, dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se la condenó por la comisión de los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y amenazas coactivas, y se le impuso la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término (cf. copia del auto denegatorio del 23 de julio de 2020, agregada digitalmente al legajo de la queja como “Parte 4 de 4”).

En el escrito que contiene el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta queja, el apelante afirma, sin agregar explicación alguna que dé cuenta de ello, que en el proceso fue violado “constantemente el principio procesal de congruencia” y que fiscales y jueces “cometieron errores graves e inconstitucionales al analizar y definir la situación” de L. (cf. copia de esa presentación, incorporada digitalmente al legajo de la queja como “Parte 1 de 2” y “Parte 2 de 2”, págs.. 1/9; el texto aludido corresponde a la “Parte 2 de 2”, pág. 4).

A su vez, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento apelado en razón de que L. no habría recibido el mismo trato que otros dos coacusados —uno de ellos fue absuelto; la otra, condenada a una pena menor— mas sin siquiera explicar cuáles son las diferencias en las que los magistrados de la causa apoyaron las soluciones distintas, por qué no serían suficientes para justificarlas ni, por cierto, por qué tales distinciones son de aquellas que corresponde a V.E. controlar por la vía del recurso del artículo 14 de la ley 48 (ibídem, pág. 5).

Finalmente, cuestiona la fiabilidad de los testigos que declararon durante el debate, que no se consideró que “en su génesis, las denuncias de los cooperativistas

fueron ‘armadas’ por el dirigente Martín C en un galpón de la ruta 9” y que L “no se enriqueció con los montos mencionados” (ibídem, pág. 8).

Según lo aprecio, además de no ofrecer fundamentos —como lo exige la doctrina de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744, entre muchos)— dirigidos a refutar las consideraciones en las que se apoyan las decisiones jurisdiccionales que motivan sus agravios, las afirmaciones críticas del recurrente remiten exclusivamente a asuntos relativos a la valoración de la prueba y a la individualización de la pena que —por regla— son ajenos al remedio intentado. En efecto, la doctrina de la arbitrariedad, sobre cuya base pretende la parte llevarlos al conocimiento del Tribunal, no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, pues no tiene por objeto —vale recordar— corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos tan graves de razonamiento que impidan considerar lo resuelto como la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros), lo que no observo en el caso.

No obstante ese déficit, considero adecuado dar por reproducido, en lo pertinente, lo expuesto al dictaminar en la fecha en el expediente CSJ 351/2020/RH1 “S , Milagro Amalia Ángela y otros”, con relación a la alegada afectación del principio de congruencia y la modificación de la base fáctica.

Por último, corresponde dejar constancia de que —al igual que al resolver la impugnación de Patricia Margarita C sobre cuya queja también me expido en el día de la fecha (expediente CSJ 807/2020/RH1)— el Superior Tribunal de Justicia jujeño, aun cuando declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que había presentado la defensa de L consideró los agravios en los términos que desarrolló en los puntos IV.5.7 y III de su sentencia, los que tampoco han sido obje-

S Milagro y otros s/ asociación ilícita etc.

CSJ 882 2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

to de la exigible crítica fundada por parte del recurrente. A todo evento, y en beneficio de la brevedad, me remito —en lo pertinente— a lo expuesto al respecto en el citado dictamen.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:53